

EXPEDIENTE: RR.SIP.1351/2013 y RR.SIP.1353/2013 Acumulados	Gonzalo de la Parra	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente REVOCAR las respuestas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y ordenarle que entregue en medio electrónico las actas del Consejo Directivo relativas a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas durante el ejercicio dos mil doce.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GONZALO DE LA PARRA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1351/2013 Y
RR.SIP.1353/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1351/2013 y RR.SIP.1353/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Gonzalo de la Parra, en contra de las respuestas emitidas por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco y seis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 0314000**105013** y 0314000**106413**, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... El órgano superior del Instituto de Vivienda es el H. Consejo Directivo y por medio de la presente solicito acceso a las actas del consejo relativas a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que se hayan convocado durante el ejercicio 2012.” (sic)

II. El diecinueve y veinte de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado a través de las pantallas “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*” del sistema electrónico “*INFOMEX*” informó la ampliación de plazo para atender las solicitudes de información en los siguientes términos:

- Solicitud de información con número de folio 0314000**105013**

“... ”

En atención a su solicitud de información pública, misma que fue ingresada ante la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal a través del

Sistema Electrónico INFOMEX con folio 0314000105013; con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le notificó la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud de información, lo anterior debido al volumen y complejidad de la información toda vez que requiere ser localizada y analizada, a efecto de estar en posibilidades de otorgarle la respuesta que corresponda.

...

De acuerdo con lo anterior, se habilita la fecha de ampliación de plazo.” (sic)

- Solicitud de información con número de folio 0314000**106413**

“... En atención a su solicitud de información pública, misma que fue ingresada ante la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal a través del Sistema Electrónico INFOMEX con folio 0314000106413; con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le notificó la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud de información, lo anterior debido al volumen y complejidad de la información toda vez que requiere ser analizada, a efecto de estar en posibilidades de otorgarle la respuesta que corresponda.

...

De acuerdo con lo anterior, se habilita la fecha de ampliación de plazo.” (sic)

III. El veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil trece, a través de los oficios C PIE/OIP/001179/2013 y C PIE/OIP/001180/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, por medio del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En respuesta a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que una vez analizada la normatividad aplicable al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se pudo verificar lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo Cuarto, fracción I, del Decreto que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 1998 y el diverso que reforma al referido Decreto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2002, éste Instituto cuenta con un Consejo Directivo, el cual es el órgano superior del Instituto, mismo que es presidido por el titular

de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo Quinto, primer párrafo, del Decreto que reforma el diverso que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 9 de julio de 2002, establece que el Consejo Directivo se integra por:

- I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno;*
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;*
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;*
- V. El titular de la Secretaría de Finanzas;*
- VI. El titular de la Secretaría de Obras y Servicios*
- VII. El titular de la Oficialía Mayor y;*
- VIII. Dos ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Asimismo, el párrafo quinto, del artículo Quinto del Decreto que reforma el diverso que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 9 de julio de 2002, señala que el Consejo Directivo nombrará, a propuesta de su Presidente, a un Secretario Técnico, el cual tendrá voz pero no voto, y contará con las facultades que le confiera el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado.

En atención a lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo Directivo es el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, cuyo nombramiento fue autorizado por el Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal mediante acuerdo INVI 55ORD2332.

Asimismo, el Manual de integración y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal establece las funciones del Secretario Técnico del Consejo Directivo en su apartado 7. Funciones, numeral 7.2 Del Secretario Técnico, entre las cuales se encuentra la de coordinar la grabación de las sesiones ordinarias y extraordinarias, la transcripción estenográfica de las Actas de Consejo, la redacción final del documento, recabar rubricas y firmarlas; así como ser responsable, a través de la colaboración de la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, del resguardo y archivo de los acuerdos, actas y listas de asistencia del Consejo Directivo, de lo cual se desprende su facultad de detentar la información solicitada, de manera que aun y cuando este Instituto pudiese contar con los

archivos del Consejo Directivo del INVI, no tiene facultad para determinar la transmisión de la información, cuya responsabilidad es del Secretario Técnico.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece que el ente obligado que, por disposición de la normatividad en la materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento, se orienta a la particular a efecto de que presente su requerimiento de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, toda vez que el Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda es el Director General de Desarrollo Urbano de la referida Secretaría, cuya oficina se encuentran ubicada en la dirección siguiente:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Oficina de Información Pública

Dirección: Avenida de los Insurgentes Centro No. 149, 4to. Piso, Col. San Rafael, C.P. 06470, delegación Cuauhtémoc, México, D. F.

Teléfonos: 51302100 Ext. 2166

Correo electrónico: oip.seduvi@df.gob.mx

...” (sic)

IV. El dos de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión expresando lo siguiente:

RECURSOS DE REVISIÓN	AGRAVIOS
RR.SIP.1351/2013 (folio0314000 1050 13)	No se dio acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que el Ente competente para atender lo requerido era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
RR.SIP.1353/2013 (folio 0314000 1064 13)	<ul style="list-style-type: none"> • En un comportamiento que no brinda certeza jurídica, el Ente recurrido informó que la competencia es de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda porque el Secretario Técnico del Consejo Directivo se encuentra en dicho Ente, no obstante tal Dependencia en respuesta al folio 0105000208413 indica que el competente es el Instituto de Vivienda del Distrito Federal. • Mal uso de la ampliación de plazo. • En el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se encuentran todas las actas del Consejo Directivo.



V. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes identificados con los números RR.SIP.1351/2013 y RR.SIP.1353/2013, por existir identidad de las partes y debido a que el objeto de la solicitudes de información era el mismo, esto a efecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El doce de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio CPIE/OIP/001302/2013 del once de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido en el que defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Actas del Consejo Directivo relativas a todas las sesiones ordinarias y	“... <i>En respuesta a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de</i>	i) No se dio acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que el Ente competente

<p>extraordinarias convocadas durante el ejercicio dos mil doce.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que una vez analizada la normatividad aplicable al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se pudo verificar lo siguiente:</i></p> <p><i>Que de conformidad con el artículo Cuarto, fracción I, del Decreto que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 1998 y el diverso que reforma al referido Decreto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2002, éste Instituto cuenta con un Consejo Directivo, el cual es el órgano superior del Instituto, mismo que es presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo Quinto, primer párrafo, del Decreto que reforma el diverso que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 9 de julio de 2002, establece que el Consejo Directivo se integra por:</i></p> <p><i>I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;</i></p> <p><i>II. El titular de la Secretaría de Gobierno;</i></p> <p><i>III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;</i></p> <p><i>IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;</i></p> <p><i>V. El titular de la Secretaría de Finanzas;</i></p>	<p>para atender lo requerido es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p> <p>ii) En un comportamiento que no brinda certeza jurídica, el Ente recurrido informó que la competencia es de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda porque el Secretario Técnico del Consejo Directivo se encuentra en dicho ente, no obstante, tal Dependencia en respuesta al folio 0105000208413 indica que el competente es el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.</p> <p>iii) En el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se encuentran todas las actas del Consejo Directivo.</p> <p>iv) Mal uso de la ampliación de plazo.</p>
--	--	---

	<p><i>VI. El titular de la Secretaría de Obras y Servicios;</i></p> <p><i>VII. El titular de la Oficialía Mayor y;</i></p> <p><i>VIII. Dos ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Asimismo, el párrafo quinto, del artículo Quinto del Decreto que reforma el diverso que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 9 de julio de 2002, señala que el Consejo Directivo nombrará, a propuesta de su Presidente, a un Secretario Técnico, el cual tendrá voz pero no voto, y contará con las facultades que le confiera el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado.</i></p> <p><i>En atención a lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo Directivo es el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, cuyo nombramiento fue autorizado por el Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal mediante acuerdo INVI 55ORD2332.</i></p> <p><i>Asimismo, el Manual de integración y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal establece las funciones del Secretario Técnico del Consejo Directivo en su apartado 7. Funciones, numeral 7.2 Del Secretario Técnico, entre las cuales se encuentra la de coordinar la grabación de las sesiones ordinarias y extraordinarias, la transcripción estenográfica de las Actas de Consejo, la redacción final del documento, recabar rubricas y firmarlas; así como ser responsable, a través de la</i></p>	
--	--	--

	<p><i>colaboración de la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, del resguardo y archivo de los acuerdos, actas y listas de asistencia del Consejo Directivo, de lo cual se desprende su facultad de detentar la información solicitada, de manera que aun y cuando este Instituto pudiese contar con los archivos del Consejo Directivo del INVI, no tiene facultad para determinar la transmisión de la información, cuya responsabilidad es del Secretario Técnico.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece que el ente obligado que, por disposición de la normatividad en la materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento, se orienta a la particular a efecto de que presente su requerimiento de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, toda vez que el Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda es el Director General de Desarrollo Urbano de la referida Secretaría, cuya oficina se encuentran ubicada en la dirección siguiente:</i></p> <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Oficina de Información Pública Dirección: Avenida de los Insurgentes Centro No. 149, 4to. Piso, Col. San Rafael, C.P. 06470, delegación Cuauhtémoc, México, D. F. Teléfonos: 51302100 Ext. 2166</p>	
--	---	--

	Correo electrónico: ojp.seduvi@df.gob.mx ..." (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a las solicitudes de información pública con folios 0314000105013 y 0314000106413, así como de los oficios CPIE/OIP/001179/2013 y CPIE/OIP/001180/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Expuestas en los términos anteriores las razones de las partes, es preciso puntualizar que en los agravios identificados para efectos de la presente resolución con los incisos

i), ii) y iii), el recurrente expresó su inconformidad con la orientación de sus solicitudes de información pública a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, esto ya que considera que es el Ente recurrido el obligado para atender su requerimiento de información al detentar las actas del Consejo Directivo.

En ese sentido, este Instituto procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar en estado de indefensión al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

*Registro No. 167961
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009
Página: 1677
Tesis: VI.2o.C. J/304
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Ente Obligado con fundamento en lo previsto en el artículo 11, según párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se declaró incompetente para atender el requerimiento de información formulado en las solicitudes de información folios 0314000**1050**13 y 0314000**1064**13 ya que el Secretario Técnico del Consejo Directivo, quien se encarga del resguardo y archivo de los acuerdos, actas y listas de asistencia del citado Consejo, es el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, razón por la cual debía presentar su solicitudes a dicha Dependencia, este Instituto considera pertinente analizar la normatividad que rige la actuación del Ente Obligado en el tema del interés del recurrente, a fin de determinar si está o no en posibilidades de atender el requerimiento de información, y en su caso, si fue correcta la orientación realizada.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.*

...

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Entidades. *Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;*

...

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo Primero. *Se crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*

Artículo Octavo.- *El Secretario Técnico del Consejo Directivo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

...

IV. *Levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias y recabar las firmas de los asistentes;*

...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO. *Se reforman los artículos Cuarto, Quinto, la fracción XII del artículo Sexto y la fracción VIII del artículo Décimo del Decreto por el que se crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de septiembre de 1998, para quedar como sigue:*

Artículo Cuarto. *Los órganos superiores del Instituto de Vivienda del Distrito Federal son los siguientes:*

I. Un Consejo Directivo, y

II. Un Director General.

Artículo Quinto.- *El Consejo Directivo está Integrado por:*

I. *Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*

II. *El titular de la Secretaría de Gobierno;*

- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. El Titular de la Secretaría de Finanzas;
- VI. El Titular de la Secretaría de Obras y Servicios;
- VII. El Titular de la Oficialía Mayor y;
- VIII. Dos Ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...

El Consejo Directivo nombrará, a propuesta de su Presidente, a un Secretario Técnico, el cual tendrá voz pero no voto, y contará con las facultades que le confiera el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado.

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias una vez cada tres meses, y extraordinarias cuando así lo considere su Presidente. Para que las sesiones del Consejo sean válidas, deberán contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros con voto. Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

...

5. INTEGRACIÓN

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Consejo Directivo se integrará por:

- Un Presidente que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)
- **Un Secretario Técnico**, éste será propuesto por el Presidente.
- Ocho vocales con voz y voto que serán los titulares de:
 - Secretaría de Gobierno, I
 - Secretaría de Desarrollo Económico
 - Secretaría de Desarrollo Social, I

-Secretaría de Finanzas,

-Secretaría de Obras y Servicios,

-Oficialía Mayor y

-Dos ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes tendrán calidad de Contralores Ciudadanos.

...

La figura de Secretario Técnico, formará parte de la estructura del Consejo. Éste será propuesto por el Presidente y tendrá voz pero no voto. Sus funciones se regirán por el Estatuto Orgánico del Organismo Descentralizado.

...

7.2 Del Secretario Técnico

...

- *Dar formato a la carpeta del Consejo y copiarla en disco compacto para su reproducción y distribución a los Integrantes del Consejo.*

- **Coordinar la grabación de las sesiones ordinarias y extraordinarias, la transcripción estenográfica de las Actas de Consejo y la redacción final del documento, recabar rúbricas y firmarlas.**

- **Ser responsable, a través de la colaboración de la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación del INVI, del resguardo y archivo de los acuerdos, Actas y listas de asistencia del Consejo Directivo, en su versión original; y**

...

8. POLÍTICAS DE OPERACIÓN

➤ Las sesiones

- *Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias:*

- *Las sesiones ordinarias se realizarán una vez cada tres meses por lo menos;*

- *Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando se estime necesario, a solicitud del Presidente del Consejo Directivo;*

...

➤ La carpeta del Consejo

- **La carpeta del Consejo será el documento oficial en el que se presentarán por sesión de manera formalizada, los asuntos a tratar en el órgano de gobierno.**

...

- **La carpeta se elaborará por computadora con formato Word en ambiente Windows, se grabará en disco compacto el cual deberá tener una carátula o portada con los datos correspondientes a la sesión de referencia.**

8.2 Del Desarrollo de las Sesiones

➤ **Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo de la siguiente forma:**

- **Todas las sesiones del Consejo serán grabadas cada una en una cinta magnética de forma consecutiva desde su inicio hasta el término, para su posterior transcripción y archivo;**

...

- **El Secretario Técnico vigilará que se registren en el acta correspondiente de la sesión, todas las consideraciones vertidas en torno a los asuntos tratados por el Consejo.**

8. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efecto de este Manual se entenderá por:

Acta de Sesión: Documento en el que se plasman las observaciones señalamientos, propuestas y puntos de vista de los participantes en la Sesión del Consejo.

...

Carpeta: Documento que contiene el Orden del Día, **Acta (s) de Sesiones anteriores**, Informes, Seguimiento de acuerdos, solicitudes de acuerdo y sus respectivos anexos, y asuntos generales, para desarrollar la sesión del Consejo Directivo. De acuerdo con los Lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor del G.D.F publicados en la Gaceta Oficial número 117-02 el 29 de agosto de 2002, dicho documento deberá integrarse y remitirse en versión magnética.

LINEAMIENTOS QUE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN OBSERVAR PARA LA INTEGRACIÓN Y REMISIÓN VÍA ELECTRÓNICA DE CARPETAS, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CON RELACIÓN A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, COMISIONES O MESAS DE TRABAJO

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria en todos los Órganos Colegiados – de cualquier naturaleza -, instalados en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que conforman la Administración Pública del Distrito Federal, así como cualquier comisión o mesa de trabajo que emanen de ellos.

1.2. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

...

VIII. Órgano Colegiado, los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités y Subcomités de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, Comités Técnicos y Subcomités de Especialidad, Comité de Control y Evaluación, **o cualquier grupo de servidores públicos que se reúnen de manera periódica, legalmente establecidos y reconocidos por las dependencias, órganos desconcentrados o entidades.**

IX. Medios Electrónicos, a los servicios de internet, intranet y al uso de discos compactos.

X. Carpeta de Trabajo, el legajo de documentos que contiene la información pertinente para conocer, dictaminar o resolver en el Órgano Colegiado.

1.3. Todas las carpetas de trabajo necesarias para el funcionamiento de los Órganos Colegiados **deberán ser enviadas** - en los tiempos establecidos en el Manual de Integración y Funcionamiento del órgano colegiado que se trate - **a través de medios electrónicos o disco compacto**, de acuerdo con la infraestructura con que cuente la unidad responsable.

...

1.4. La carpeta original impresa quedará en resguardo de la unidad responsable del Órgano Colegiado, de acuerdo a lo que estipule el Manual de Integración del mismo.

2. DISPOSICIONES TÉCNICAS

2.1. La carpeta electrónica deberá integrarse en un procesador de textos compatible con Word 97 y con formato RTF, o sus equivalentes: Open Office, Star Office, etc., siempre y cuando se cuente con la licencia correspondiente.

La carpeta deberá ser integrada en un sólo documento, el cual podrá incluir texto, imágenes, dibujos, esquemas, etc.

Finalmente, de la revisión al Manual Administrativo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal con número de Registro MA-223-7/11, publicado en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal el veintisiete de noviembre de dos mil doce, se encontró que la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación y la Jefatura de Unidad Departamental de Información Unidades Administrativas del Órgano Descentralizado tienen, entre otras funciones, las siguientes:

Coordinación de Planeación, Información y Evaluación

...

Objetivo 2. Brindar apoyo a la Secretaría Técnica del H. Consejo Directivo, con la finalidad de asegurar que en todas las sesiones de acuerdo a la normatividad aplicable se cuente de forma permanente con la información veraz y oportuna que permita al órgano colegiado, autorizar los acuerdos para contribuir a dar cumplimiento a la misión del Instituto.

Funciones

- Consolidar de las unidades administrativas que integran el Instituto la documentación necesaria para la presentación y seguimiento de los acuerdos emitidos por el H. Consejo Directivo.
- Analizar, precisar, y en su caso presentar ante la Dirección General, H. Consejo Directivo y las instancias correspondientes, las propuestas realizadas por las diferentes áreas del Instituto respecto de modificaciones a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto.
- Vigilar que se cumplan con los requerimientos del H. Consejo Directivo.

Jefatura de Unidad Departamental de Información

...

Objetivo 3. Apoyar a la Secretaría Técnica del H. Consejo Directivo, con la finalidad de asegurar que en todas las sesiones, se cuente de forma permanente con la información veraz y oportuna que le permitan autorizar los acuerdos, y dar cumplimiento a los objetivos institucionales.

Funciones

- Integrar las propuestas de acuerdos presentadas por las diferentes áreas que integran el Instituto para aprobación del H. Consejo Directivo.

- *Integrar y consolidar las propuestas realizadas por las diferentes áreas del Instituto respecto de modificaciones a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto.*
- *Coordinar mesas de trabajo para el seguimiento y control de los acuerdos aprobados, con la finalidad de asegurar su cumplimiento.*
- **Coordinar la elaboración de actas de las sesiones del H. Consejo Directivo, informes y reportes requeridos, integración y envío de carpetas, entre otros.**

De las disposiciones normativas y funciones transcritas se advierte lo siguiente:

- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal es un organismo público Descentralizado (Entidad) de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Teniendo como órganos superiores a un **Consejo Directivo** (en adelante *el Consejo*) y a un Director General.
- *El Consejo* está Integrado por un Presidente que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; un **Secretario Técnico** quien es propuesto por el Presidente (forma parte de la estructura *del Consejo*. Tiene voz pero no voto) y ocho vocales con voz y voto que serán los Titulares de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Finanzas; la Secretaría de Obras y Servicios, la Oficialía Mayor y dos ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- El Secretario Técnico tiene, entre otras atribuciones y obligaciones las siguientes: **1) Coordinar la grabación de las sesiones ordinarias y extraordinarias, la transcripción estenográfica de las Actas de Consejo y la redacción final del documento**, recabar rúbricas y firmarlas y **2) Ser responsable, a través de la colaboración de la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, del resguardo y archivo de los acuerdos, actas y listas de asistencia del Consejo Directivo**, en su versión original.
- *El Consejo* celebrará sesiones ordinarias una vez cada tres meses, y extraordinarias cuando se considere necesario a solicitud del Presidente *del Consejo*. Mismas que serán grabadas cada una en una cinta magnética de forma consecutiva desde su inicio hasta el término para su posterior transcripción y

archivo y correspondiéndole al **Secretario Técnico** vigilar que se registren en el área correspondiente de la sesión.

- La carpeta del Consejo es el documento oficial que contiene el Orden del Día, **acta (s) de sesiones anteriores**, informes, seguimiento de acuerdos, solicitudes de acuerdo y sus respectivos anexos, y asuntos generales, para desarrollar la sesión del Consejo Directivo y **deberá ser elaborada por computadora con formato Word en ambiente Windows y se grabará en disco compacto.**
- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Información, se encarga de **coordinar la elaboración de actas de las sesiones del Consejo, informes y reportes requeridos, integración y envío de carpetas, entre otros.**

Tomando en cuenta las determinaciones ya expuestas, este Instituto concluye que el Ente Obligado **desde un principio se encontraba en posibilidades** de proporcionar al ahora recurrente las actas del Consejo Directivo relativas a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas durante el ejercicio dos mil doce.

Lo anterior, ya que si bien el Secretario Técnico del Consejo Directivo es el responsable del **resguardo y archivo** de los acuerdos, **actas** y listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del **Consejo Directivo** del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su versión original (documentos sobre la que trata el requerimiento del ahora recurrente), no menos cierto es, que dicha atribución la realiza **a través de la** colaboración de **la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**; por lo tanto, la información solicitada consistente las actas del Consejo Directivo relativas a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas durante el ejercicio dos mil doce, está en posesión del Ente Obligado por lo que se considera un bien de dominio público al cual puede acceder el ahora recurrente en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión anterior ya que en términos de lo dispuesto en los preceptos invocados en la presente resolución, es el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a través de su Coordinación de Planeación, Información y Evaluación, quien **efectiva y materialmente** se encarga de **realizar el resguardo y archivo** de los acuerdos, **actas** y listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del **Consejo Directivo** del Instituto de Vivienda del Distrito Federal en su versión original y, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Información, **coordinar la elaboración de actas de las sesiones** del Consejo, informes y reportes requeridos, integración y envío de carpetas, entre otros, facultades sobre las que se refirió el requerimiento formulado en las solicitudes de información con números de folio 0314000**1050**13 y 0314000**1064**13.

En ese sentido, es evidente que **el requerimiento del ahora recurrente se refiere a una de las atribuciones que el Manual de Integración y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal** (numeral 7.2) **expresamente otorga a la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**. Esto, ya que la obligación conferida al Secretario Técnico del Consejo Directivo consistente en ser el responsable del resguardo y archivo de los acuerdos, **actas** y listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, **la realiza a través de la Coordinación en cita**, es decir, es ésta última en la que recae la atribución de realizar el resguardo y archivo de los documentos del interés del recurrente.

Por lo tanto, se considera que el Ente recurrido estaba obligado a conceder el acceso a las actas del Consejo Directivo relativas a todas las sesiones ordinarias y



extraordinarias convocadas durante el ejercicio dos mil doce, al estar vinculado con las obligaciones que la normatividad en cita impone a su Coordinación de Planeación, Información y Evaluación y no orientarla para que presentara sus solicitudes de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Esto con independencia de que, a decir del Ente Obligado, el Secretario Técnico sea el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues como quedó expuesto en párrafos anteriores, el Ente Obligado a través de sus Unidades Administrativas competentes es quien normativamente se encarga de realizar el resguardo y archivo de los acuerdos, actas y listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal en su versión original, en consecuencia, estaba obligada a atender lo solicitado por el recurrente.

En ese sentido, también se advierte que las carpetas del Consejo (documentos en el que se encuentran, entre otra información, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo) deben elaborarse en computadora con formato *Word* en ambiente *Windows* y grabarlas en *disco compacto*, en consecuencia también se encontraba obligado a atender la modalidad elegida por el recurrente (medio electrónico).

Por lo expuesto, cabe resaltar que de la lectura minuciosa al contenido de información formulado en las solicitudes origen del expediente en el que se actúa no se advierte que a través de él se esté solicitando información que revista el carácter de restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada y/o confidencial) y, por tal motivo, no resulte procedente su acceso.

Por lo tanto, si bien en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló literalmente que *el Manual de integración y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal establece las funciones del Secretario Técnico (...) entre las cuales se encuentra (...) ser responsable, a través de la colaboración de la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, del resguardo y archivo de los acuerdos, actas y listas de asistencia del Consejo Directivo, de lo cual se desprende su facultad de detentar la información solicitada, de manera que aun y cuando este Instituto pudiese contar con los archivos del Consejo Directivo del INVI, no tiene facultad para determinar la transmisión de la información, cuya responsabilidad es del Secretario Técnico por lo que (...) de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (...) orienta a la particular a efecto de que presente su requerimiento de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, toda vez que el Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda es el Director General de Desarrollo Urbano de la referida Secretaría (...), lo cierto es, que en el presente asunto no se actualiza la hipótesis contenida en el precepto legal en el que fundó su actuación.*

Lo anterior, ya que el artículo 11, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que el Ente Obligado que, **por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros entes obligados**, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento, supuesto que no acontece en el asunto que se resuelve pues de los preceptos normativos analizados a lo largo del presente Considerando, así como de la revisión a la Ley de Archivos del Distrito Federal, este Instituto no logró ubicar **disposición jurídica en materia de archivos** que imponga al Ente recurrido la



obligación legal de **custodiar** información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, específicamente las actas del Consejo Directivo del interés del recurrente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el resguardo y archivo de los acuerdos, **actas** y listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal que realiza su Coordinación de Planeación, Información y Evaluación, es en el marco de las atribuciones que la normatividad aplicable al caso concreto que impone y no por disposición en materia de archivos donde se prevea que custodie información de otros entes obligados.

En ese orden de ideas, también se advierte que el requerimiento de mérito tiene relación directa con las actividades o funciones que desarrolla el Ente recurrido en el marco de las atribuciones que le confiere el Manual de Integración y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (numeral 7.2), por lo que en atención a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollen**, es decir, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal tenía la obligación de proporcionar en la modalidad elegida (medio electrónico gratuito) lo requerido en las solicitudes de información que motivaron el presente medio de impugnación, lo que no aconteció.

Por lo anterior, resulta inobjetable que el Ente Obligado negó el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora recurrente transgrediendo los principios de *información, celeridad, máxima publicidad y transparencia* que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la

información de los particulares, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, este Instituto concluye que los agravios **i) ii) y iii)** consistentes en: *no se dio acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que el Ente competente para atender lo requerido es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (i); en un comportamiento que no brinda certeza jurídica, el ente recurrido informó que la competencia es de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda porque el Secretario Técnico del Consejo Directivo se encuentra en dicho ente, no obstante, tal Dependencia en respuesta al folio 0105000208413 indica que el competente es el Instituto de Vivienda del Distrito Federal (ii) y en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se encuentran todas las actas del Consejo Directivo (iii) resultan fundados.*

Esto debido a que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, tiene la obligación **normativa expresa** de contar en medio electrónico gratuito con la información relativa a las actas del Consejo Directivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas durante el ejercicio dos mil doce, por lo que debió atenderlo desde un principio de manera categórica y no orientar a la solicitante para que presentara sus solicitudes de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo previsto en el artículo 11, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, cabe mencionar que a través del agravio identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **iv)** el recurrente se inconformó por el **mal uso de la ampliación del plazo.**

Al respecto, en cuanto a si está justificada la prórroga, cabe decir que de la revisión sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente a las pantallas *Confirma ampliación de plazo a la solicitud* se advierte que el Ente Obligado hizo uso de la mencionada figura en los siguientes términos:

- Solicitud de información con número de folio 0314000**105013**

*“En atención a su solicitud de información pública, misma que fue ingresada ante la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal a través del Sistema Electrónico INFOMEX con folio 0314000105013; con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le notificó la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud de información, lo anterior debido al volumen y complejidad de la **información toda vez que requiere ser localizada y analizada, a efecto de estar en posibilidades de otorgarle la respuesta que corresponda.***

...

De acuerdo con lo anterior, se habilita la fecha de ampliación de plazo.” (sic)

- Solicitud de información con número de folio 0314000**106413**

*“En atención a su solicitud de información pública, misma que fue ingresada ante la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal a través del Sistema Electrónico INFOMEX con folio 0314000106413; con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le notificó la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud de información, lo anterior debido al volumen y complejidad de la **información toda vez que requiere ser analizada, a efecto de estar en posibilidades de otorgarle la respuesta que corresponda.***

...

De acuerdo con lo anterior, se habilita la fecha de ampliación de plazo.” (sic)

A las documentales previamente descrita se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la



multicitada jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, transcrita en párrafos precedentes.

De análisis a las pantallas en cuestión se advierte que el Ente Obligado hizo uso de la figura jurídica denominada ampliación del plazo ya que por el volumen y complejidad de la información requería localizarla y analizarla, a efecto de estar en posibilidades de otorgar una respuesta.

En ese sentido, cabe decir que de la lectura a las solicitudes origen del presente medio de impugnación, no se advierte que resultara operante la ampliación en comento, toda vez que si se toma en cuenta que en respuesta a las solicitudes de información pública con folios 0314000**1050**13 y 0314000**1064**13, el Ente Obligado informó que con fundamento en lo previsto en el artículo 11, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se declaró incompetente para atender el requerimiento de información formulado en las solicitudes de información con folios 0314000**1050**13 y 0314000**1064**13 ya que el Secretario Técnico del Consejo Directivo, quien se encarga del resguardo y archivo de los acuerdos, actas y listas de asistencia del citado Consejo, es el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, razón por la cual debía presentar sus solicitudes a dicho Ente (atención que resultó incorrecta).

Por lo expuesto, queda acreditado que no se justificó la ampliación de plazo del que hizo uso el Ente Obligado, ya que de la respuesta que le fue entregada al ahora



recurrente, se advierte que se declaró incompetente para atender las solicitudes de información origen del expediente en el que se actúa por tanto, debió haber emitido respuesta a la solicitud de mérito en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al día en que la tuvo por recibida.

Lo anterior, ya que si bien cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra ajustada al citado ordenamiento, lo cierto es que, tal y como quedó estudiado a lo largo del presente Considerando, las respuestas del Ente Obligado no se encuentran apegadas a derecho, pues normativamente el Ente recurrido debe poseer las actas del Consejo Directivo relativas a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas durante el ejercicio dos mil doce; por lo tanto, estaba obligado a entregarlas en la modalidad elegida por el recurrente lo que no aconteció en el presente asunto.

Por lo anterior, le asiste la razón al recurrente el agravio **iv)** y resultaría procedente ordenar al Ente recurrido que emitiera la respuesta correspondiente en forma inmediata, antes de que se actualizará totalmente la consecuencia de la ampliación, la cual consiste en que el Ente Obligado, en vez de emitir la respuesta a una solicitud de información en el plazo de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida, lo haga hasta en el doble de tiempo. Sin embargo, en el presente asunto, los diez días adicionales que se tomó el Ente recurrido para emitir las respuestas correspondientes

ya transcurrieron, tan es así que las respuestas emitidas en el plazo ampliado son las impugnadas por esta vía.

En ese sentido, aún cuando asiste la razón al recurrente respecto del agravio en estudio, dicha situación en nada influirá en el sentido de la resolución, pues se han consumado de manera irreparable la totalidad de los efectos y consecuencias de la ampliación de plazo, por lo que ordenar la emisión de respuestas inmediatas, carecería de efectos prácticos porque ni física, ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos reclamados ya consumados, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, que establecen lo siguiente:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y**

consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía

*individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, **la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.** En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.*

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Lo anterior, no es impedimento para que en sucesivas ocasiones, al momento de solicitar la ampliación del plazo para emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, el Ente Obligado haga uso adecuado de dicha figura jurídica.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** las respuestas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y ordenarle que entregue en medio electrónico las actas del Consejo Directivo



relativas a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas durante el ejercicio dos mil doce.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAN** las respuestas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1351/2013 Y
RR.SIP.1353/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**